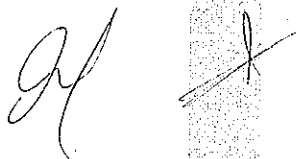


OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03486/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03486/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión particular, la ahora RECURRENTE requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le proporcionara en datos abiertos, los estados financieros consolidados donde muestre la deuda total comprometida por el Ayuntamiento.

En su respuesta, EL SUJETO OBLIGADO proporcionó la información solicitada; sin embargo, el formato en la que fue remitida es en archivos PDF no modificable.



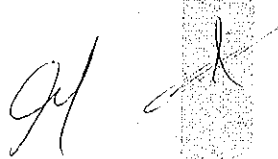
Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando entregue al **RECURRENTE** los Estados financieros donde se refleje la deuda pública en formato de datos abiertos.

En ese sentido, la que suscribe coincide con el proyecto en lo general, así como con el estudio de la resolución en comento; sin embargo, a fin de reforzar el estudio de la resolución de mérito, considero necesario puntualizar que si bien es cierto que **LA RECURRENTE** solicitó la información tal y como lo emite el sistema contable del Ayuntamiento, y que es así como lo proporciona **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que así lo manifiesta expresamente, también lo es que el particular solicitó la información en datos abiertos; es así que, como bien lo señala la Ponencia resolutora en el estudio de la resolución, el formato proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple estas características.

Ahora bien, a fin de no contravenir lo que establece el artículo 12 de la Ley de la materia, mismo que reza:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.



Resulta necesario, examinar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera la información que se le requirió en otro formato que cumpla las características solicitadas por la ahora **RECURRENTE**.

Una vez establecido lo anterior y, en concordancia con el contenido del estudio que realiza la Ponencia resolutoria en cuanto a la información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** para la entrega de los Informes Mensuales que remite al OSFEM, es importante destacar que los Lineamientos Generales para la Integración de los Informes Mensuales de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México ejercicio 2016, en el punto 5.2 *Presentación de la Información* y en específico a la segunda viñeta establece claramente lo siguiente "Toda la información deberá entregarse en formato digital (Excel y pdf, este último deberá contener las firmas de quien elaboró, revisó y autorizó), de ahí que, se advierta claramente que la información que es enviada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado debe constar en formato Excel, toda vez que como ya quedó acreditado es un requisito para la integración de la información contenida en los Informes Mensuales.

Adicional al análisis que antecede, es de mencionar que el formato que envió en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** es el correspondiente al denominado *Estado de Situación Financiera Comparativo*, cuyo formato se obtiene de la siguiente liga electrónica [http://www.osfem.gob.mx/04 Normatividad/Normatividad 16.html](http://www.osfem.gob.mx/04%20Normatividad/Normatividad%2016.html), correspondiente al portal electrónico del Órgano de Fiscalización *supra* citado, el cual se encuentra en formato Excel modificable, mismo que encuadra con las características establecidas en el ordinal 3 fracción VIII de la Ley de la materia; por lo que, es de **OPINIÓN PARTICULAR** con el objeto



de robustecer el debido estudio de la Ponencia Resolutora y privilegiando el principio de máxima publicidad a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información de LA RECURRENTE.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 03486/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

YSM/ATU